

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación La Amina, S.A.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jess Miguel Reynoso.

Recurrido: Radiocentro, S.R.L.

Abogados: Dr. Rubén Astacio Ortiz y Licda. Mercedes M. Guzmán Dorrejo.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napolen Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación La Amina, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Roberto Antonio Prats, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-0675268-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jess Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, número. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radiocentro, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Paseo de los Periodistas número. 50, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Francisco Moronta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-0124206-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Mercedes M. Guzmán Dorrejo y el Dr. Rubén Astacio Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-0159003-2 y 001-0152968-3, respectivamente, con estudio profesional en la dirección antes mencionada.

Contra la sentencia número.326-2013, de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN LA AMINA, S.A., mediante acto No. 774-2011 de fecha 26 de septiembre del año 2011, instrumentado y

notificado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No.189/11, referente al expediente No.034-10-00465, dictada en fecha Primero (01) de marzo de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, CORPORACIÓN LA AMINA, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. MERCEDES M. GUZMÁN DORREJO y del DR. RUBÉN E. ASTACIO ORTIZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Acosta, de fecha 12 de julio de 2016, donde expresa que deja al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación La Amina, S.A. y como parte recurrida Radiocentro, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de facturas vencidas y no pagadas emitidas en favor de la actual recurrente por Radiocentro, S.R.L., esta última interpuso una demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia No. 034-10-00465 de fecha 1 de marzo del 2011, que condena a Corporación La Amina, S.A. al pago de RD\$2,172,006.82; b) la demandada primigenia apeló esa decisión pretendiendo su revocación total, recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante sentencia que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

En sustento de su recurso, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó correctamente las facturas aportadas, pues de haberlo hecho, hubiese verificado que las mismas no cumplían con el artículo 109 del Código de Comercio por cuanto no conoce a la persona que las recibió, y que debido a su desconocimiento descarta que sea deudor frente a la hoy recurrida.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los argumentos dados por la recurrente deben ser rechazados, ya que no es cierto que las facturas en cuestión no cumplan con el artículo 109 del Código de Comercio porque fueron debidamente entregadas a dicha parte y más que se realizaron abono a las mismas.

Del análisis del fallo impugnado se verifica que la actual recurrente pretendió ante la alzada la revocación total de la sentencia de primer grado por alegada violación de los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, los argumentos a que hace referencia dicha parte no fueron planteados ante la jurisdicción de fondo.

Respecto de lo analizado, ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido y visto que el aspecto analizado es novedoso, no ponderable en casación, procede declararlo inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso, confirmar la sentencia de primer grado que la condena al pago de dineros con una motivación insuficiente al respecto y no hizo suyos los motivos de primer grado, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

La recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el fallo impugnado sí contiene una suficiente motivación para determinar la acreencia de la recurrente por concepto de facturas vencidas y no pagadas.

Para lo que aquí se impugna, es preciso analizar el razonamiento de la alzada en la sentencia recurrida, que es el siguiente: *de la documentación que obra en el expediente se puede comprobar que CORPORACIÓN LA AMINA, S.A., es deudora de RADIOCENTRO, C. POR A., de conformidad con las facturas Nos. 5638, 5981, 5982, 6601, 6602, 6603, 6604, 6605, 6606 y 6820 de fechas 21 de septiembre, 11 de octubre, 10 y 19 de noviembre del 2005; que la parte apelante no ha hecho la prueba de su liberación, en la especie, limitándose a recurrir la sentencia dictada en su contra en el primer grado de jurisdicción.*

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, contrario a lo que se alega, motivos por los que procede desestimar el aspecto bajo examen y con ello el rechazo del presente recurso.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,

2, 20, 65 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA**

ε**NICO**:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación La Amina, S.A. contra la sentencia n.º 326-2013, de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arseno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.